

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN No	2020-00022-00
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO
DEMANDADO	MEDIA EDI CONDE VALDERRAMA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el 3 de enero de 2020, mediante la cual la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, ordenó como medida definitiva que la custodia y cuidado personal del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, fuera asumida por la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA** y se realizaron otros pronunciamientos en igual sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2019, la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, recibió denuncia¹ por violencia intrafamiliar interpuesta por el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, a favor de su padre **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, de la cual se avocó² conocimiento el pasado 10 de julio de ese mismo año, fijándose para el 6 de septiembre de esa anualidad fecha para celebrar audiencia de conciliación.

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

² Folio 8 del cuaderno principal.

El 6 de septiembre de 2019, se emitió providencia³ mediante la cual se dispuso oficiar a las entidades Policlínica Regional la Inmaculada y Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, a fin de que arrimaran toda la información respecto de la atención, valoración y cuidados brindados al señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL** y los motivos por los cuales le ofrecieron los servicios de salud, con el ánimo de esclarecer los hechos materia de debate. Se ordenó suspender el proceso hasta tanto se aportara dichos medios de convicción y se informó que las visitas al señor **GUTIERREZ MONTIEL**, se realizarían en el horario dispuesto por el referido centro hospitalario.

En audiencia⁴, calendada el 3 de enero de 2020, se profirió decisión definitiva, en la cual se dispuso que la custodia y cuidado del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, estará a cargo de la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad del señor **GUTIERREZ MONTIEL**.

Mediante escrito recibido el 9 de enero del 2020, el apoderado judicial del señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, presentó recurso de alzada en contra de la anterior decisión proferida por la Comisaria de Familia Casa de Justicia, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia de Neiva, conocer por reparto, quien dispuso avocar conocimiento y de oficio por auto del 14 de febrero de 2020, ordenó se practicara visita socio familiar a la casa de habitación del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, a fin de conocer las condiciones integrales de vida, situación socioeconómica, atención y cuidado personal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento del deber de protección integral de la familia que la Carta Política la atribuye al Estado y a la sociedad, el Congreso sancionó la Ley 294 de 1996, *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*.

La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad⁵, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar

³ Folio 8 del cuaderno principal.

⁴ Folio 216 a 221 del cuaderno principal.

⁵ Ley 294 de 1996. Artículo 1°.

a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.⁶

La enunciación expresa de los principios de interpretación y aplicación de la Ley 294 de 1996; las novedades que introdujo la Ley 575 de 2000, que la modificó, para propiciar que tales conflictos fueran resueltos a través de mecanismos alternos como la conciliación; las medidas de protección adicionadas por la Ley 1257 de 2008 en el ámbito de la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia contra las mujeres; los fallos que han confirmado la constitucionalidad de estas disposiciones⁷ y los que en sede de tutela han reconocido la importancia de que las órdenes que buscan erradicar este tipo de violencia se emitan en su escenario natural y en virtud de las especificidades de cada caso⁸ confirman que no es posible darle a un proceso de imposición de

⁶ Sobre el particular, indica el artículo 3° de la Ley 294 de 1996: *“Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás; g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley; i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”*.

⁷ Al declarar exequible la expresión *“y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento”*, contenida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 294 de 1996, la sentencia C-652 de 1997 (Vladimiro Naranjo) dio cuenta de que la intervención de las autoridades en las relaciones familiares no persigue el fin de fijar criterios de comportamiento, sino propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. La Ley 294 de 1996, indicó el fallo, creó un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales. Más adelante, la sentencia C-273 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) señaló que es legítimo En efecto, en principio es legítimo que lograr acuerdos conciliados en el campo de la violencia intrafamiliar, pues la Constitución no impide establecer mecanismos consensuales, en vez de dispositivos exclusivamente sancionatorios, para resolver los conflictos intrafamiliares. Finalmente, la sentencia C-059 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas), que declaró ajustado a la Carta el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 575 de 2000, que permite a las víctimas de violencia intrafamiliar acudir a los Jueces de Paz y a los Conciliadores en Equidad para obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión, o para que la eviten si fuere inminente, advirtió que nada se opondría, desde la perspectiva constitucional, a que tratándose de hechos de violencia, maltrato o abuso intrafamiliar, la respuesta del Estado consista *“en propender por la aplicación de fórmulas alternas y complementarias, no represivas, como la que prevé la norma acusada, con el fin de alcanzar los objetivos superiores de la protección integral de la familia e igualmente la participación de la comunidad en los problemas que los afectan”*.

⁸ La Corte ha reconocido en varias oportunidades la importancia de que los conflictos derivados de una situación de violencia intrafamiliar se resuelvan en el escenario específico que el legislador creó con ese objeto, es decir, ante las comisarias de familia o los jueces que, en su ausencia, deban asumir los procesos relativos a la imposición de medidas de protección. Eso explica que, como regla general, haya declarado improcedentes las tutelas promovidas con el objeto de plantear esos debates ante la jurisdicción constitucional, cuando no se han agotado los mecanismos del caso. Las sentencias T-789 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy); T-282 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda); T-133 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-416 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) reiteran, frente a distintas problemáticas, la importancia

medidas de protección por violencia intrafamiliar una solución jurídica preconcebida y concreta.

Mucho menos, cuando lo que se espera de las autoridades encargadas de adelantar dicha tarea es un proceder dinámico y diligente, que pondere los intereses de la víctima con los de los demás integrantes del grupo familiar; considere el impacto que su decisión podría tener sobre los derechos fundamentales de sujetos vulnerables y la armonice con lo que pueda resolverse, sobre el mismo asunto, en otros escenarios⁹.

La infinidad de variables que puede incidir sobre la efectividad de una medida de protección impiden anticipar una respuesta específica para cada episodio de violencia intrafamiliar. De ahí que el deber de la autoridad consiste en identificar las disposiciones jurídicas relevantes para el caso sujeto a su estudio y aplicar las que considere pertinentes, desde la óptica de las preceptivas constitucionales y de los lineamientos normativos a los que se hizo alusión.

3.1. PROBLEMA JURIDICO PRIMERO:

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿Es viable revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, el 3 de enero de 2020, por no haberse vinculado al proceso a la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, en calidad de esposa del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, a pesar de las presuntas irregularidades en la visita domiciliaria realizada a la casa de habitación de la señora **SALCEDO DE GUTIERREZ**?. Se afirma igualmente, que no se dejó intervenir a las señoras **ANA LIRIA GUTIERREZ SALCEDO**, **MARIA ANGELICA GUTIERREZ** y **MARLIO GUTIERREZ SALCEDO**, en la citada audiencia.

En el caso analizado, se tiene que en la denuncia¹⁰ suscrita por el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ**, por los hechos materia de análisis, no se mencionó a la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, como cónyuge del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, ni mucho menos se arrimaron las respectivas partidas del estado civil que acreditaran dicha circunstancia fáctica,

de someter los incidentes de violencia intrafamiliar al conocimiento de las autoridades que pueden, en ejercicio de las facultades que les entregó la Ley 294 de 1996, identificar los hechos relevantes para decidir cada caso y aplicar, a partir de lo advertido, los mecanismos que estime adecuados para corregir la situación de violencia.

¹⁰ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

razón por la cual el presente proceso de violencia intrafamiliar inició sin la convocatoria de la señora **SALCEDO DE GUTIERREZ**.

De igual modo, a pesar que en el transcurso del trámite administrativo se acreditó,¹¹ que la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, fungía como cónyuge del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, su comparecencia no lucía obligatoria pues el señor **JORGE ALIRIO**, desde hace muchos años no convive con la señora **MARIA AURORA**, según se desprende del escrito de solicitud de custodia,¹² donde se expresó sin dubitación alguna que el señor **GUTIERREZ MONTIEL** *“Desde hace 17 años vive con la señora María Edi Conde Valderrama”*.

En ese orden de ideas, es diáfano que en el presente asunto no era obligatoria la comparecencia de la señora **MARIA AURORA**, pues la nombrada como lo reconoce el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, desde hace muchos años no comparte vida marital con el señor **GUTIERREZ MONTIEL**, ni tampoco ha mostrado interés en hacerse parte en las presentes diligencias en calidad cónyuge del mismo.

Sobre la inconformidad en lo relacionado con la visita¹³ domiciliaria a la casa de habitación de la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, el Despacho le advierte al inconforme que según obra en el expediente la señora **SALCEDO DE GUTIERREZ**, voluntariamente autorizó la entrada a su domicilio para que se llevara a cabo dicha diligencia sin que se avizore una conducta que pueda dar lugar a un allanamiento ilegal según las voces de los Art. 112 y 113 del Código General del Proceso.

También se le indica al apelante que, el bajo nivel educativo de la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, no es óbice para que la información que entregó para la elaboración de la referida visita¹⁴ domiciliaria no se tenga como verídica y confiable pues sus afirmaciones están en armonía con lo observado por la trabajadora social al realizar la diligencia. En ese orden de ideas, se tiene que dicho dictamen se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico sin vulnerar ninguna clase de garantía procesal a la señora **SALCEDO DE GUTIERREZ** y lo ahí vertido se compecece con la realidad encontrada al interior de la vivienda.

¹¹ Folio 31 del cuaderno principal.

¹² Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

¹³ Folio 203 a 204 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 203 a 204 del cuaderno principal.

Por último, sobre el presunto impedimento para intervenir a los señores **ANALIRIA GUTIERREZ SALCEDO, MARIA ANGELICA GUTIERREZ y MARLIO GUTIERREZ SALCEDO**, en la audiencia¹⁵ del pasado 3 de enero de 2020, se tiene que según los registros de audio y el acta contentiva del mismo que dan cuenta de la referida diligencia, no se avizora que los nombrados hayan solicitado intervención alguna y se les hubiera negado dicha petición, es más, dichas personas nunca se hicieron parte dentro del proceso a nombre propio o mediante apoderado judicial, siendo el único interviniente activo el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, quien para ese acto procesal fue representado por mandatario judicial ejerciendo debidamente su derecho a la defensa y contradicción. Se observa igualmente, que en la solicitud de custodia del 2 de julio de 2019

3.2. PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si la Clínica Regional de la Policía Nacional se encuentra inmersa en una causal de recusación para realizar la experticia que se le ordenó en las presente diligencias tal como se mencionará en el numeral 2 del escrito de apelación?.

Sobre la presunta falta de objetividad de la Clínica Regional de la Policía Nacional, al momento de practicar la visita¹⁶ domiciliaria ordenada mediante auto del 6 de septiembre de 2019, el Despacho le advierte al inconforme que por su misma naturaleza no es viable endilgarles a las personas jurídicas causales de recusación, pues ellas actúan es a través de personas naturales las cuales si pueden estar inmersas en algunas circunstancias que mermen su imparcialidad.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que era obligación del inconforme indicar con exactitud y claridad la causal de recusación que adolecía la persona natural que suscribió la experticia, esto es, la Trabajadora Social de la referida clínica, para así el Despacho entrar a verificar dicha circunstancia y en caso de acreditarse, restarle eficacia probatoria a dicho medio de convicción lo que no ocurrió según se desprende de las piezas procesales, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por el inconforme.

¹⁵ Folio 216 a 221 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 203 a 207 del cuaderno principal.

3.3. PROBLEMA JURIDICO TERCERO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, por haber manifestado que el asunto analizado la había afectado personalmente carecía de la debida imparcialidad para decidir el objeto del litigio, según se indica en el numeral 3 del escrito de apelación?.

Sobre una presunta imparcialidad de la funcionaria que emitió la decisión objeto de análisis, el Despacho le advierte al apelante que la simple manifestación de la señora Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, que el asunto debatido la “*afecto personalmente*”, no es motivo suficiente para cuestionar la imparcialidad de la misma pues de dicha manifestación lo único que se puede inferir sin dubitación alguna es la complejidad y gravedad de las circunstancias que dieron origen al caso analizado, más no una falta de objetividad de la referida funcionaria quien según las piezas procesales ha tramitado la presente causa de conformidad con el procedimiento establecido en la precitada Ley 575 de 2000, sin observarse alguna actuación que permita establecer un sesgo a favor de alguno de los intervinientes.

De igual modo, en gracia de discusión el Despacho le señala al inconforme que de haber advertido alguna señal de imparcialidad de la referida funcionaria, él tenía el deber de haber expuesto en el transcurso de la actuación administrativa alguna de las causales de recusación indicadas en el ordenamiento jurídico, con el ánimo de que la señora Comisaria estudiara la posibilidad de apartarse o no del conocimiento de las presentes diligencias, más no es el recurso de alzada el escenario procesal oportuno para debatir dichas circunstancias. En consecuencia, no se tiene en cuenta los argumentos expuestos por el apelante tendientes a que se revoque la decisión analizada por esta causal.

3.4. PROBLEMA JURIDICO CUARTO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si la Comisaría de Familia Casa de Justicia, erró al encontrar acreditado en el expediente que la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, funge como compañera permanente del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, según lo indicado en el numeral 4 del escrito de apelación?.

En primera instancia, se tiene que el mismo denunciante en el escrito¹⁷ primigenio indicó sin dubitación alguna que la persona con quien convivía desde hacía varios años el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, era la señora **MARIA EDI**

¹⁷ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

CONDE VALDERRAMA, afirmando que el nombrado *“Desde hace 17 años vive con la señora María Edi Conde Valderrama”*.

Igualmente, en el informe¹⁸ psicosocial de visita en medio familiar del 3 de agosto de 2019, se consignó que los vecinos de la casa de habitación de los señores **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA y JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, les consta que los mismos tenían una relación de pareja estable y singular, manifestando lo siguiente: *“Nosotros conocemos desde hace bastante tiempo a la señora MARIA EDI y su esposo, ellos son muy unidos y trabajan juntos en el billar porque los dos se apoyan, ellos por acá siempre han sido colaboradores y nunca han tenido problemas con los vecinos por eso el día que los hijos del señor Jorge vinieron a llevárselo así en la condiciones que el se encontraba todos los vecinos salimos apoyarlos para que no se lo llevaran y no dejamos que se lo llevaran en un taxi, a los hijos no les importa desconectarlo del oxígeno y sacarlo a rastras en una silla y meterlo en un taxi así como el se encontraba, por eso nos opusimos porque la señora María Edi y don Jorge ya son adultos mayores y siempre han estado juntos como desde hace 20 años”*.

En la visita¹⁹ domiciliaria realizada a la casa de habitación de la señora **MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**, la nombrada manifestó que convivía con su hija **MARIA ANGELICA GUTIERREZ** y el esposo de la misma sin mencionar que el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, tuviera domicilio en dicho inmueble.

También se tiene que en la visita²⁰ domiciliaria realizada dentro de la acción de habeas corpus tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, se expresó que algunos de los hijos del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, dispusieron que la señora **MARIA EDID CONDE VALDERRAMA**, fuera quien asumiera su cuidado. Para mayor ilustración en dicho documento se expresó: *“A principio de año el paciente fue entregado a María Edid Conde, posterior a una reunión donde se presentaron dos de sus hijos y María Edid”*.

Igualmente obra oficio²¹ enviado por la Policía Nacional con destino a la señora Comisaria de Familia Casa de la Justicia, en el cual se reiteró que la actual compañera sentimental del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ**, es la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, al indicar lo siguiente: *“En el mes de marzo de acuerdo a las indicaciones del área de Medicina Interna en pro de bienestar del paciente y preparando su posible egreso, se inició la preparación para esto, realizando contacto*

¹⁸ Folio 69 a 73 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 203 a 204 del cuaderno principal.

²⁰ Vuelto folio 120 del cuaderno principal.

²¹ Folio 143 del cuaderno principal.

telefónico con el hijo del paciente señor Jorge Eliecer Gutiérrez Salcedo a su celular 3144036508 a quien ese le explicó el proceso que se iniciaría con su padre y la necesidad de realizar intervención familiar con los demás hijos y así poder definir con claridad el egreso del mismo a la clínica, dicha intervención se dio el día 5 de mayo en horas de la mañana en el consultorio de trabajo social; al encuentro asistieron la señora MARIA CONDE VALDERRAMA y los hijos ANA LILIA y JORGE ELIECER GUTIERREZ SALCEDO, quienes estaban en representación de los hermanos, en ese momento; en dicha intervención se reconoció a la señora María Conde era quien vivía con el paciente”.

Sumado a lo anterior, en el informe²² de visita familiar elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Despacho, consta que los vecinos de los señores **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL** y **MARIA EDIT CONDE VALDERRAMA**, dan fe que los nombrados son actualmente compañeros permanentes, consignando lo siguiente: *“Durante la visita se hicieron presente algunas vecinas, a quienes se les preguntó sobre los cuidados que recibe el señor Gutiérrez Montero, manifestando que la Señora María Edi, mantiene pendiente de él, es tratado y atendido debidamente”.*

Según informe arrimado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ**, informó a dicha entidad que ²³*“su padre sostiene relaciones sentimentales con dos mujeres al mismo tiempo desde hace 17 años, con su madre Ana Liria Gutiérrez y otra relación alterna con María Edith conde Valderrama”*; sin embargo, se reitera la progenitora del señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ**, nunca hizo presencia en el proceso, ni manifestó cuando atendió la visita domiciliaria convivir con el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**.

Por último, también obra reciente informe de visita social elaborado por el “ICBF”, en el cual se expresa que la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, funge como compañera permanente del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ**, desde hace aproximadamente once (11) años a pesar de tener un vínculo matrimonial con la señora **MARIA AURORA SALCEDO**. En igual sentido, en dicha pericia se consignó que el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, *“hace aproximadamente 30 años conoce a la señora María Edi Conde Valderrama, con quien durante 19 años sostiene una relación erótico- afectiva, y hace 11 años convive en forma permanente con ella”*

En este orden de ideas, apreciados por parte este Despacho, en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, el material probatorio arrimado al presente proceso, fácilmente concluye que se puede establecer sin

²² Folio 226 a 228 del cuaderno principal.

²³ Folio 87 del cuaderno principal.

dubitación alguna que a pesar de que el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, tiene un vínculo matrimonial no disuelto con la señora **MARIA AURORA SALCEDO GUTIERREZ**, no es menos, que desde hace varios años convive bajo el mismo techo con la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA** y al no haber acreditado el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, que su padre se encuentra en malas condiciones en la casa de habitación de su actual compañera, conllevó a que la Comisaria de Familia Casa de la Justicia de Neiva, decidiera entregar la custodia y cuidado del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, a la señora **CONDE VALDERRAMA**.

3.5. PROBLEMA JURIDICO QUINTO:

¿Le corresponde a este Despacho establecer si la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, ha incurrido en violencia económica en contra del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, por no administrar correctamente su patrimonio, según se indica en el numeral 5 del escrito de apelación?.

Sobre este cuestionamiento, se tiene que la parte inconforme no acreditó dentro del trámite administrativo y ante la Comisaria de Familia Casa de la Justicia de Neiva, que la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, ha incurrido en actos de violencia económica en contra del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**. Se le indica al apelante que las pruebas documentales mediante las cuales pretende acreditar dicha circunstancia no obran en este proceso, ni las arrió, tal como lo expresara en el escrito²⁴ de alzada: *“En la demanda de solicitud apoyo judicial transitorio que ella instauró y se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, allegó fotocopias de recibos de pago a terceras personas que han cuidado al señor GUTIERREZ MONTIEL, evidenciándose el alto costo en que está incurriendo en detrimento del patrimonio del padre de mi poderdante”*.

Por tanto, si el apelante pretendía acreditar la presunta violencia económica ejercida por la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, tenía la carga procesal de arriar al expediente las piezas procesales que verificaran dicha circunstancia, lo que no ocurrió en el plenario. De igual modo, el Despacho no vislumbra que la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, incurriera en una conducta que lesionara los interés económicos del señor **GUTIERREZ MONTIEL**, es más en el informe²⁵ brindado por la trabajadora social adscrita a este Despacho se informó: *“Con base en la información obtenida durante la visita domiciliar realizada y la entrevista sostenida con las personas que conforman el actual grupo familiar, se establece que el señor Jorge Alirio Gutiérrez Montiel, recibe los cuidados necesarios*

²⁴ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

²⁵ Folio 226 a 228 del cuaderno principal.

relacionados con su situación especial, por parte del personal de enfermería y de su compañera María Edí Conde Valderrama. No se evidencia situaciones de maltrato de alguna índole, sino más bien una constante preocupación por brindarle la atención requerida”.

3.6. PROBLEMA JURIDICO SEXTO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si era indispensable la vinculación del personero o su delegado para tramitarse las presentes diligencias tal como lo ordena el Art. 12 de la ley 294 de 1996, según lo indicado en el numeral 6 del escrito de apelación?.

En primera instancia se tiene que para resolver esta inconformidad es necesario traer a colación lo expresado por el Art. 12 de la pluricitada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 que indica lo siguiente:

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la misma, pero constituye falta grave disciplinaria. (Negrilla y subrayado por el juzgado)

De una lectura literal del párrafo del precitado Art. 12 de la Ley 294 de 1996, emerge que dado el estado de incapacidad que presenta el señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, la vinculación del Personero o en su defecto de su delegado lucía necesaria, no obstante la actuación continuó sin su presencia, lo cual a pesar de constituir una irregularidad no es causal para impedir la realización de las diligencias tendientes a resolver el objeto de la controversia tal como lo señala la norma en comento cuando expresa que la falta del mismo “no impide la misma”, sino que constituye falta disciplinaria en el caso de que pese a ser citado no comparece, motivo por el cual no resulta admisible revocar la decisión analizada por dicha circunstancia.

3.7. PROBLEMA JURIDICO SEPTIMO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si era viable incorporar y decretar las pruebas solicitadas mediante memorial por el apoderado del señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, el pasado 27 de noviembre de 2019?.

Para resolver el presente problema jurídico se hace necesario traer a colación la sentencia de constitucionalidad C-163 de 2019, que hace mención al denominado debido proceso probatorio, la cual indica que dicho principio procesal: *“supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos”*

En el caso analizado, se tiene que el literal e del Art. 10 de la Ley 294 de 1996, expresa que en el escrito de denuncia deben arrimarse los medios de convicción que se pretendan aducir para acreditar los hechos objeto de controversia y para tal efecto el señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, en dicha oportunidad procesal arrimó registro²⁶ fotográfico consistente en 6 folios, por tanto, no era viable que previo al pronunciamiento de fondo el interesado solicitara declaración de testigos y la incorporación de nuevas piezas procesales cuando la etapa para tal fin se encontraba ampliamente precluída según lo indica la norma en comento. Se observa, que la Comisaria de Familia para esclarecer el presunto descuido en el cuidado del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, alegado por su hijo **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, decretó pruebas de oficio que la llevaron al convencimiento de que no era dable retirar al señor **GUTIERREZ MONTIEL** del entorno familiar de la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, pues no encontró ninguna vulneración de sus derechos por maltrato o descuido.

3.8. PROBLEMA JURIDICO OCTAVO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si el acta²⁷ contentiva de la audiencia calendada el 3 de enero del presente año, adolece de veracidad respecto de los pronunciamientos emitidos en dicha audiencia como se indica en el numeral 8 del escrito de apelación?.

²⁶ Folio 3 a 7 del presente cuaderno.

²⁷ Folio 216 a 221 del presente cuaderno.

Sobre la presunta falta de veracidad del acta²⁸ contentiva de la diligencia calenda el 3 de enero del presente año, el Despacho advierte que los errores en las transcripciones de las audiencias orales deben ponerse en conocimiento en la misma audiencia para que el fallador analice si es viable enmendar o no la presunta falencia, sin embargo, en el caso analizado el apoderado del apelante suscribió dicho documento sin manifestar inconformidad alguna, por lo que tácitamente aceptó lo allí consignado.

De igual modo, si la referida acta adoleciera de errores puramente aritméticos o de palabras, en cualquier momento procesal puede solicitar dicha corrección sin que sea el recurso de alzada la herramienta procesal idónea para tal fin.

Cabe agregar, que según el numeral 6 del Art. 107 del Código General del Proceso, las actas contentivas de las diligencias deberán contener únicamente *“el nombre de las personas que intervinieron como apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y en su caso la parte resolutive de la sentencia”*, observando el Despacho que el acta del 3 de enero de 2020, contiene de manera detallada los antecedentes del caso concreto, una relación de las pruebas recaudadas y el correspondiente análisis de las mismas para tomar una decisión de fondo.

Aunque el apelante, manifiesta su inconformidad por el inicio tardío de la referida diligencia, ello no es justificación para revocar la decisión objeto de análisis, pues el acto procesal cumplió su finalidad con la participación de los intervinientes quienes pudieron ejercer en debida forma su derecho a la defensa y a la contradicción.

Por último, llama la atención del juzgado que en la última visita realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a la casa de habitación del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, quedó claro que el entorno actual en el que reside garantiza espacios y cuidados pertinentes para su estado de salud, ya que es higiénico, cuenta con el acompañamiento de auxiliares de enfermería las 24 horas al día y no se observó factores de maltrato físico o psicológico por parte del entorno familiar de la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, lo que confirma la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el sentido que al no evidenciar algún descuido o maltrato hacia el señor **GUTIERREZ MONTIEL**, otorgó su custodia a la señora **CONDE VALDERRAMA**.

²⁸ Folio 216 a 221 del presente cuaderno.

Así las cosas, al no resultar prósperas ninguna de las inconformidades planteadas por el señor **HECTOR GUTIERREZ SALCEDO**, en contra de la decisión del 3 de enero de 2020, se confirma por encontrarla ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad decisión calendada el 10 de agosto de 2019, emitida por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 08 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 040

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO